

Enlace a Legislación Relacionada

Sin Vigencia

ACUERDO QUE APRUEBA LA ACLARACIÓN SOBRE LA VENTA DE MEDICINAS

ACUERDO EJECUTIVO N°. 170, aprobado el 26 de septiembre de 1929

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 220 del 02 de octubre de 1929
N° 170

El Presidente de la República,

Acuerda:

Dar su aprobación al acuerdo que literalmente dice:

Acuerdo N° 6- La Dirección General de Sanidad, en uso de las facultades que le confiere el Art. 7° de la Ley Reglamentaria de Droguerías, Farmacias, etc., de 6 de Diciembre de 1925 y

Considerando:

Que hasta la fecha no hay una interpretación oficial a los Artos. 17, 43 y 2° de las Leyes de 6 de Diciembre de 1925, 11 de Agosto de 1926 y 4 de Mayo de 1928, respectivamente, en lo que se refiere a ventas al por mayor y que por ese motivo, las Droguerías y Depósitos de Medicinas de Casas extranjeras y Nacionales venden al por menor,

Considerando:

Que ventas en esa forma perjudican grandemente a los establecimientos de farmacias y boticas pues el derecho de vender al por mayor y menor es exclusivo de estos últimos,

Acuerda:

I.- Se entenderán por ventas al por mayor, todas aquellas que no sean menores a las cantidades anotadas a continuación:

a)- Medicinas de patente y especialidades farmacéuticas en forma líquida, no venenosas:

10 frs, potes, etc., siempre que su capacidad no sea mayor de 1.000 c.

b)- Idem, venenosas.

10 frs., paquetes, cajas, etc., siempre que su capacidad no sea mayor de 100 c.c.

c)- Medicinas de patente y especialidades farmacéuticas en forma sólida, no venenosas:

10 frs., paquetes, cajas, etc., Siempre que su peso no sea mayor de 250 gramos

d)- Idem venenosas:

5 frs., paquetes, cajas, etc., siempre que su peso no sea mayor de 250 gramos.

e)- Ácidos minerales y orgánicos, bases y sales: dos kilogramos.

f)- Sales de sosa y potasa y otras sales para usos industriales, no venenosas, diez kilogramos.

g)- Alcaloides y sus sales y derivados, no venenosas, cien gramos.

h)- Alcaloides y sus sales y derivados, venenosas, cinco gramos,

i)- Extractos finidos, no venenosos, 1/2 kilogramo.

j)- Extractos finidos, no venenosos un kilogramo.

k)- Extractos blandos y secos, no venenosos, 250 gramos.

l)- Extractos blandos y secos, venenosos, cien gramos.

m)- Tinturas, elixires, jarabes, etc, venenosas, dos kilogramos.

n)- Idem, no venenosas, cinco kilogramos.

o)- Píldoras, tabletas, cápsulas, supositorios y formas farmacéuticas similares venenosas, un ciento.

p)- Píldoras, tabletas, cápsulas, supositorios y formas farmacéuticas similares no venenosas, un millar.

q)- Ampollas hipodérmicas, venenosas. Si estuvieren en cajas, [De diez ampollas, cinco cajas. Si sueltas, cincuenta ampollas].

r)- Idem no venenosas. Si estuvieren en cajas. (De diez ampollas, diez cajas. Si sueltas, un ciento.)

s)- Aceites, grasas, esencias artificiales, o naturales, venenosas: 100 gramos.

t)- Idem, no venenosas: 1 kilogramo.

u)- Drogas crudas y especies, venenosas: 250 gramos.

v)- Idem, no venenosas: 1 kilogramo.

II- Con las Droguerías y Depósitos de Medicinas de Casas Extranjeras y Nacionales que vendieren al por menor se procederá conforme lo dispuesto en los Artos. 32 y 76 de la Ley de 11 de agosto de 1926 respectivamente.

Comuníquese. - Managua, veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.- **Jacinto Pérez h. - J. Carlos Estrada R.**, Srio.

Comuníquese - Casa Presidencial- Managua, veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve.- **Moncada** - El Ministro de Higiene y Beneficencia Públicas,- **Frutos Paniagua**.